#2223

P/4911

Dic 4/36 (Dic 16/36)

Proy de ley que modifica el art. 47 de la Ley de Organización Comunal.

6 Piezas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-28113

Ciudad Trujillo, R. D.,
4 de diciembre de 1936.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Con el objeto de hacer más fácil y expeditivo el procedimiento de cobro de los créditos de los ayuntamientos, me place presentar a la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley adjunto, que modifica el artículo cuarenta y siete de la ley de organización comunal, consignando en él las mismas disposiciones que fueron adoptadas sobre esta materia en la ley de organización del Distrito Nacional, hoy Distrito de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad:

Rafael L. Trujillo

m.-

Aprob 1ª Dic - Dbre 15 - 1966

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo cuarenta y siete de la ley de organización comunal queda modificado así:

"Art. 47.- El tesorero municipal formará expediente cada vez que no pueda hacer el cobro de las contribuciones y otros créditos. Estos expedientes serán presentados al Síndico, quien los someterá con su informe al ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

Párrafo I.- Los créditos del tesoro municipal tendrán privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal y los intereses, recargos y gastos judiciales.

Párrafo II.- Toda deuda en favor de un municipio deberá ser pagada en efectivo en la tesorería, dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el tesorero por medio de carteles fijados en la puerta principal de la tesorería y en la de cada una de las alcaldías. Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por el alguacil de haber fijado copias iguales en los lugares señalados, hará fé del cumplimiento de esa formalidad. Si no se efectuare el pago en este plazo, la deuda estará sujeta a un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes de retardo desde la expiración del término de gracia de quince días.

Párrafo III.- Vencido el término de gracia, se podrá proceder a la ejecución de los créditos por cualquier alguacil, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el juez de primera instancia, a instancia del tesorero municipal.

Párrafo IV.- El tesorero, con la aprobación del síndico, determinará si la ejecución debe hacerse sobre muebles o sobre inmuebles.

Párrafo V.- Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el alguacil notificará la ordenanza al deudor y le hará intimación de pagar inmediatamente el monto del crédito en principal y accesorios. A falta de pago, procederá a embargar bienes muebles; y sin ninguna otra formalidad, excepto un simple aviso publicado en un diario local no menos de cinco días antes de la venta, anunciando las cosas que serán vendidas y el lugar, día y hora de la venta, el alguacil procederá

a la subasta de los muebles embargados, con cuyo producto se pagará el crédito en principal y accesorios, devolviéndose al embargado la diferencia en caso de haberla; salvo cuando haya oposición de otros acreedores, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el derecho común.

Párrafo VI.- Cuando la ejecución deba hacerse sobre inmuebles, el alguacil notificará al deudor la ordenanza y le hará intimación de pagar inmediatamente el monto del crédito en principal y accesorios. A falta de pago, declarará al deudor que quedan embargados los bienes que describirá sumariamente en el acto, para ser vendidos en subasta en la alcaldía que también indicará, el trigésimo día después de la fecha del acto, o el primer día hábil que siga a éste si fuere feriado.

Párrafo VII.- El acto de intimación y embargo será entregado al tesorero, y este funcionario hará publicar en un diario local, no menos de veinte días antes de la fecha de la subasta, un aviso indicando el día, la hora y el lugar en que se efectuará ésta, el monto del crédito en principal y accesorios hasta la fecha de la venta, y una descripción sumaria de los inmuebles. Un aviso igual se fijará en la puerta principal de la tesorería y en la de la alcaldía donde haya de efectuarse la venta.

Párrafo VIII.- El día fijado para la subasta, el juez alcalde procederá a ésta en presencia del tesorero o del funcionario o empleado a quien éste designe para representarlo, quien firmará el acta de adjudicación conjuntamente con el juez alcalde. El alguacil anunciará que se va a proceder a la venta, indicando los inmuebles que serán comprendidos en ella, así como el precio de primera puja, que será fijado por el juez alcalde a petición del tesorero. Anunciará en seguida las pujas durante cinco minutos, y transcurrido este tiempo el juez alcalde declarará adjudicatario al mayor postor y último subastador. Del resultado de la subasta levantará el juez alcalde el acta correspondiente.

Párrafo IX.- En el caso de que el adjudicatario no cumpla las condiciones de la venta dentro de los cinco días de ésta, el tesorero requerirá que se proceda a nueva subasta en la forma indicada, la cual se efectuará el décimo quinto día después de publicado el auto que al efecto dictará el juez alcalde. El falso subastador será condenado a prisión correccional de tres meses a un año.

Párrafo X.- Si no concurrieren licitadores, el juez alcalde ordenará que se proceda nuevamente a la subasta, que se efectuará quince días después de la publicación del auto que al efecto dictará el juez alcalde. Si en la segunda audiencia fijada para la subasta no se presentan licitadores, los inmuebles serán adjudicados a la común por el precio de primera puja, quedando el embargado

deudor de la diferencia entre éste y el crédito en principal, accesorios y gastos.

Párrafo XI.- Cuando la adjudicación se haga por cantidad que exceda del crédito de la común y los gastos, la diferencia será devuelta al embargado; salvo cuando hubiere oposición de otros acreedores, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el derecho común.

Párrafo XII.- El embargado o sus sucesores o causahabientes pueden readquirir los inmuebles vendidos, dentro del año siguiente a la venta, siempre que paguen el monto del crédito en principal y accesorios y los gastos causados. Este derecho no existe cuando la venta haya sido perseguida por créditos resultantes de arrendamiento y los inmuebles vendidos sean construcciones, mejoras o derechos de posesión y goce sobre terrenos pertenecientes a la común.

Párrafo XIII.- Ningún vicio de procedimiento podrá ser invocado por el embargado ni por terceros para anular el embargo y la venta.

Párrafo XIV.- Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al ayuntamiento, por conducto del síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles, y acompañadas de los recibos que comprueben el pago de la deuda en discusión.

Párrafo XV.- Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, o de ser su acreedor reconocido, o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

DADA, etc., etc.,

m.-

1086

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Diciembre 16 de 1936.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por ésta Cámara, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley que modifica el artículo Cuarenta y Siete de la Ley de Organización Comunal.

Saluda a Ud. atentamente,

Mario Fermín Cabral.
Presidente del Senado.

FAM/

211/47-95

1087

Ciudad Trujillo,D.S.D.
Diciembre 16 de 1936.

Generalísimo Doctor,
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y Benefactor
de la Patria.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 28113 de fecha 4 de diciembre del año 1936, adjunto al cual vino el proyecto de ley que modifica el artículo 47 de la ley de Organización Comunal.

Pláceme participar a Ud. que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobo dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

FAM/

81/4912

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El artículo cuarenta y siete de la ley de organización comunal queda modificado así:

"Art.47.- El tesorero municipal formará expediente cada vez que no pueda hacer el cobro de las contribuciones y otros créditos. Estos expedientes serán presentados al síndico, quien los someterá con su informe al ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

Párrafo I.- Los créditos del tesoro municipal tendrán privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal y los intereses, recargos y gastos judiciales.

Párrafo II.- Toda deuda en favor de un municipio deberá ser pagada en efectivo en la tesorería, dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el tesorero por medio de carteles fijados en la puerta principal de la tesorería y en la de cada una de las alcaldías. Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por el alguacil de haber fijado copias iguales en los lugares señalados, hará fé del cumplimiento de esa formalidad. Si no se efectuare el pago en este plazo, la deuda estará sujeta a un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes de retardo desde la expiración del término de gracia de quince días.

Párrafo III.- Vencido el término de gracia, se podrá proceder a la ejecución de los créditos por cualquier alguacil, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el juez de primera instancia, a instancia del tesorero municipal.

.....7a LEGISLATURA Ord de 1936

REGISTRADA AL No 2430

en el folio .....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 16 de Octubre 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

Párrafo IV.- El tesorero, con la aprobación del síndico, determinará si la ejecución debe hacerse sobre muebles o sobre inmuebles.

Párrafo V.- Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el alguacil notificará la ordenanza al deudor y le hará intimación de pagar inmediatamente el monto del crédito en principal y accesorios. A falta de pago, procederá a embargar bienes muebles; y sin ninguna otra formalidad, excepto un simple aviso publicado en un diario local no menos de cinco días antes de la venta, anunciando las cosas que serán vendidas y el lugar, día y hora de la venta, el alguacil procederá a la subasta de los muebles embargados, con cuyo producto se pagará el crédito en principal y accesorios, devolviéndose al embargado la diferencia en caso de haberla; salvo cuando haya oposición de otros acreedores, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el derecho común.

Párrafo VI.- Cuando la ejecución deba hacerse sobre inmuebles, el alguacil notificará al deudor la ordenanza y le hará intimación de pagar inmediatamente el monto del crédito en principal y accesorios. A falta de pago, declarará al deudor que quedan embargados los bienes que describirá sumariamente en el acto, para ser vendidos en subasta en la alcaldía que también indicará, el trigésimo día después de la fecha del acto, o el primer día hábil que siga a éste si fuere feriado.

Párrafo VII.- El acto de intimación y embargo será entregado al tesorero, y este funcionario hará publicar en un diario local, no menos de veinte días antes de la fecha de la subasta, un aviso indicando el día, la hora y el lugar en que se efectuará ésta, el monto del crédito en principal y accesorios hasta la fecha de la venta, y una descripción sumaria de los inmuebles. Un aviso igual se fijará en la puerta principal de la tesorería y en la de la alcaldía donde haya de efectuarse la venta.

....7a LEGISLATURA Qd de 1936

REGISTRADA AL No 2430

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 16 de Dbre. 1936

J. M. Thomas

Jefe de las Oficinas del Senado.

Párrafo VIII.- El día fijado para la subasta, el juez alcalde procederá a ésta en presencia del tesorero o del funcionario o empleado a quien éste designe para representarlo, quien firmará el acta de adjudicación conjuntamente con el juez alcalde. El alguacil anunciará que se va a proceder a la venta, indicando los inmuebles que serán comprendidos en ella, así como el precio de primera puja, que será fijado por el juez alcalde a petición del tesorero. Anunciará en seguida las pujas durante cinco minutos, y transcurrido este tiempo el juez alcalde declarará adjudicatario al mayor postor y último subastador. Del resultado de la subasta levantará el juez alcalde el acta correspondiente.

Párrafo IX.- En el caso de que el adjudicatario no cumpla las condiciones de la venta dentro de los cinco días de ésta, el tesorero requerirá que se proceda a una nueva subasta en la forma indicada, la cual se efectuará el décimo quinto día después de publicado el auto que al efecto dictará el juez alcalde. El falso subastador será condenado a prisión correccional de tres meses a un año.

Párrafo X.- Si no concurrieren licitadores, el juez alcalde ordenará que se proceda nuevamente a la subasta, que se efectuará quince días después de la publicación del auto que al efecto dictará el juez alcalde. Si en la segunda audiencia fijada para la subasta no se presentan licitadores, los inmuebles serán adjudicados a la común por el precio de primera puja, quedando el embargado deudor de la diferencia entre éste y el crédito en principal, accesorios y gastos.

Párrafo XI.- Cuando la adjudicación se haga por cantidad que exceda del crédito de la común y los gastos, la diferencia será devuelta al embargado; salvo cuando hubiere oposición de otros acreedores, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el derecho común.

Párrafo XII.- El embargado o sus sucesores o causahabientes podrán readquirir los inmuebles vendidos, dentro del año siguien-

7a. LEGISLATURA Ord. de 1936

REGISTRADA AL No 2430

en el folio ——— del libro letra ———

No ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 16 de Octubre 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

te a la venta, siempre que paguen el monto del crédito en principál y accesorios y los gastos causados. Este derecho no existe cuando la venta haya sido perseguida por créditos resultantes de arrendamiento y los inmuebles vendidos sean construcciones, mejoras o derechos de posesión y goce sobre terrenos pertenecientes a la común.

Párrafo XIII.- Ningún vicio de procedimiento podrá ser invocado por el embargado ni por terceros para anular el embargo y la venta.

Párrafo XIV.- Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al ayuntamiento por conducto del síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles, y acompañadas de los recibos que comprueben el pago de la deuda en discusión.

Párrafo XV.- Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, o de ser su acreedor reconocido, o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los diez y seis días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

Presidente.

Secretarios:

FAM/

7ª LEGISLATURA Ord. de 1936

REGISTRADA AL No 2430

en el folio ——— del libro letra ———

No ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 16 de Octubre 1936

W. M. Valenzuela

Jefe de las Oficinas del Senado.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

913

Ciudad Trujillo, D. de S.D.,
Febrero 16 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complazco en acusarle recibo de su oficio #1086 de fecha 16 de Diciembre de 1936, incluyendo el proyecto de ley que modifica el artículo Cuarenta y Siete de la Ley de Organización Comunal; y me place comunicar a Ud. que dicho proyecto de ley fué aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Daniel Henríquez V.

Daniel Henríquez V.
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM/JGM.